

Ponencia

Número de recurso

**Pedro Antonio Rosas Hernández**

Comisionado Ciudadano

**1206/2022**

Nombre del sujeto obligado

Fecha de presentación del recurso

16 de febrero de 2022

**Ayuntamiento Constitucional de Lagos de Moreno**Sesión del pleno en que  
se aprobó la resolución

06 de abril del 2022

MOTIVO DE  
LA INCONFORMIDAD

“...No estoy solicitando información de carácter reservado...”(Sic)

RESPUESTA DEL  
SUJETO OBLIGADO**Negativa**

## RESOLUCIÓN

Se **SOBRESEE** el recurso de revisión interpuesto por el recurrente en contra del sujeto obligado **AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE LAGOS DE MORENO** por las razones expuestas en el considerando VII de la presente resolución.

Archívese



## SENTIDO DEL VOTO

Salvador Romero  
Sentido del voto  
A favor.

Pedro Rosas  
Sentido del voto  
A favor.

Natalia Mendoza  
Sentido del voto  
A favor.



## INFORMACIÓN ADICIONAL

RECURSO DE REVISIÓN: **1206/2022**  
SUJETO OBLIGADO: **AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE LAGOS DE MORENO**  
COMISIONADO PONENTE: **PEDRO ANTONIO ROSAS HERNÁNDEZ.**

**Guadalajara, Jalisco, sesión ordinaria correspondiente al día 06 seis de abril del 2022 dos mil veintidós.** -----

**V I S T A S**, las constancias que integran el Recurso de Revisión número **1206/2022**, interpuesto por el ahora recurrente, contra actos atribuidos al sujeto obligado **AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE LAGOS DE MORENO**, para lo cual se toman en consideración los siguientes

### **R E S U L T A N D O S:**

- 1. Solicitud de acceso a la información.** El ciudadano presentó solicitud de información con fecha 02 dos de febrero de 2022 dos mil veintidós, a través del correo electrónico oficial de este instituto [rocio.hernandez@itei.org.mx](mailto:rocio.hernandez@itei.org.mx).
- 2. Derivación de competencia.** Al ser incompetente este instituto, mediante el acuerdo de Incompetencia DJ/UT/098/2022, derivó la solicitud de información a todas las unidades de transparencia de los distintos municipios del Estado de Jalisco el día 03 tres de febrero de 2022 dos mil veintidós.
- 3. Presentación del Recurso de Revisión.** Inconforme por la **respuesta** del sujeto obligado, el día 16 dieciséis de febrero de 2022 dos mil veintidós, la parte recurrente interpuso recurso de revisión a través del sujeto obligado, quien a su vez remite a este Organismo Garante la interposición del recurso el día 17 diecisiete de febrero de 2022 dos mil veintidós, quedando registrada bajo el folio 002203.
- 4. Turno del Expediente al Comisionado Ponente.** Con fecha 18 dieciocho de febrero de 2022 dos mil veintidós, la Secretaría Ejecutiva de este Instituto tuvo por recibido el recurso de revisión, y se le asignó el número de expediente **1206/2022**. En ese tenor, **se turnó al Comisionado Pedro Antonio Rosas Hernández**, para la substanciación de dicho medio de impugnación en los términos del artículo 97 de la Ley de la materia.

**5. Se admite y se requiere a las partes.** Mediante acuerdo de fecha 22 veintidós de febrero de 2022 dos mil veintidós, el Comisionado Ponente ante su Secretaria de Acuerdos, tuvo por recibidas las constancias que remitió la Secretaría Ejecutiva de este Instituto. En ese contexto **se admitió** el recurso de revisión en comento.

Asimismo, tuvo por recibidas las constancias que remitió el sujeto obligado, el cual visto su contenido se advirtió que remitió su informe en contestación al recurso de revisión que nos ocupa.

Asimismo, se tuvieron por recibidas, admitidas y desahogadas debido a su propia y especial naturaleza las documentales exhibidas por el sujeto obligado las cuales serán valoradas de conformidad con lo establecido en el artículo 418 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco de aplicación supletoria a la Ley de la materia en los términos del artículo 7° de dicha Ley.

Por otra parte, **se ordenó dar vista** a la parte recurrente respecto del informe de ley, a fin de que, dentro del término de **03 tres días hábiles** a partir de aquel en que surtiera sus efectos legales la notificación correspondiente, manifestara si estos satisficieran sus pretensiones de información.

De igual forma, se hizo del conocimiento de las partes su derecho a solicitar **audiencia de Conciliación**, para efecto de que se **manifestaran al respecto**.

El acuerdo anterior, se notificó a las partes mediante oficio **CRH/930/2022**, a través de los medios electrónicos legales proporcionados para ese efecto, el día 24 veinticuatro de febrero de 2022 dos mil veintidós.

**6. Se reciben constancias y se requiere.** Mediante acuerdo de fecha 03 tres de marzo de 2022 dos mil veintidós, el Comisionado Ponente ante su Secretario de Acuerdos, dio cuenta que tuvo por recibidas las constancias remitidas por el sujeto obligado, mediante correo electrónico el día 28 veintiocho de febrero de este año en curso, advirtiendo que éste se encuentra remitiendo el informe de ley y sus medios probatorios las cuales serán valoradas de conformidad con lo establecido en el

artículo 418 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco de aplicación supletoria a la Ley de la materia en los términos del artículo 7° de dicha Ley, asimismo **se continuo con el trámite ordinario** del presente recurso de revisión; ya que para efectos de celebrar dicha audiencia de conciliación, es necesario que ambas partes manifiesten su voluntad, situación que no sucedió, de conformidad a lo establecido en el artículo Cuarto de los Lineamientos Generales en Materia del Procedimiento y Desahogo de las audiencias de conciliación dentro de los Recursos de Revisión.

Por otra parte, **se ordenó dar vista** a la parte recurrente respecto del informe de ley, a fin de que, dentro del término de **03 tres días hábiles** a partir de aquel en que surtiera sus efectos legales la notificación correspondiente, manifestara si estos satisficieran sus pretensiones de información.

Dicho acuerdo fue notificado a la parte recurrente a través de los medios electrónicos el día 08 ocho de marzo de 2022 dos mil veintidós.

**7. Vence plazo para remitir manifestaciones.** Mediante acuerdo de fecha 17 diecisiete de marzo de 2022 dos mil veintidós, el Comisionado Ponente dio cuenta que con fecha 08 ocho de ese mes y año en mención, se notificó a la parte recurrente el acuerdo mediante el cual se le dio vista de las constancias remitidas por el sujeto obligado, a fin de que manifestara lo que a su derecho correspondiera; no obstante, transcurrido el plazo otorgado para ese efecto el recurrente no se manifestó al respecto.

Dicho acuerdo se notificó mediante listas publicadas en los estrados de este Instituto, el 22 veintidós de marzo de 2022 dos mil veintidós.

Una vez integrado el presente asunto, **se procede a su resolución** por parte del Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, en los términos siguientes;

## C O N S I D E R A N D O S :

**I. Del derecho al acceso a la información pública.** El derecho de acceso a la información pública es un derecho humano consagrado en el artículo 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, mismo que contempla los principios y bases que deben regir a los Estados, en ámbito de sus respectivas competencias, respecto del ejercicio del derecho de acceso a la información pública. Asimismo, los artículos 4° y 9° de la Constitución Política del Estado de Jalisco, consagran ese derecho, siendo el Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, un órgano constitucional autónomo con personalidad jurídica y patrimonio propio, encargado de garantizar tal derecho.

**II. Competencia.** Este Instituto es competente para conocer, sustanciar y resolver el recurso de revisión que nos ocupa; siendo sus resoluciones de naturaleza vinculantes, y definitivas, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 33.2, 41.1 fracción X, 91.1 fracción II y 102.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

**III. Carácter de sujeto obligado.** El sujeto obligado; **AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE LAGOS DE MORENO**, tiene reconocido dicho carácter de conformidad con el artículo 24.1 fracción **XV**, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

**IV. Legitimación del recurrente.** La personalidad de la parte recurrente queda acreditada, en atención a lo dispuesto en la fracción I del artículo 91 de la Ley de la materia y 74 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, por existir identidad entre la persona que presenta la solicitud de acceso a la información y el presente recurso de revisión.

**V. Presentación oportuna del recurso.** El presente recurso de revisión fue interpuesto de manera oportuna de conformidad a lo dispuesto por el artículo 95.1, fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, de acuerdo a lo siguiente:

Fecha de respuesta:	17/febrero/2022
---------------------	-----------------

Surte efectos:	18/febrero/2022
Inicio de plazo de 15 días hábiles para interponer recurso de revisión:	21/febrero/2022
Concluye término para interposición:	11/marzo/2022
Fecha de presentación oficial del recurso de revisión:	17/febrero/2022
Días Inhábiles.	07 de febrero de 2022 Sábados y domingos

**VI. Procedencia del recurso.** El recurso de revisión en estudio resulta procedente de conformidad a lo establecido en el artículo 93.1, fracción **VII y X** de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, toda vez que del agravio expuesto por la parte recurrente se deduce que consiste en: **No permite el acceso completo o entrega de forma incompleta la información pública de libre acceso considerada en su respuesta y la entrega de información que no corresponda con lo solicitado;** advirtiéndose que sobreviene una causal de sobreseimiento de las señaladas en el artículo 99 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

**VII. Sobreseimiento.** Con fundamento en lo dispuesto por el artículo **99.1 fracción V** de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, resulta procedente decretar el **SOBRESEIMIENTO** del presente recurso de revisión; toda vez que el artículo en cita dispone:

**“Artículo 99. Recurso de Revisión – Sobreseimiento**

1. El recurso será sobreseído, en todo o en parte, por las siguientes causales:

(...)

**V.-** Cuando a consideración del Pleno del Instituto haya dejado de existir el objeto o la materia del recurso;”

La solicitud de información consistía en:

*“Solicito saber datos estadísticos (NO PERSONALES) de cuantos elementos de seguridad pública cuenta cada uno de los municipios municipio del estado de Jalisco. Asimismo, saber cuántos se encuentran en el curso inicial.” Sic  
” (Sic)*

En respuesta a la solicitud de información, el sujeto obligado a través de la Unidad de Transparencia, se pronuncia en sentido **negativo**, tras haber realizado las gestiones internas, pronunciándose las áreas posibles generadoras de información, la Comisaria de Seguridad Pública, cuyo contenido advierte que trata de información

reservada en Acta del Comité de Transparencia de fecha 17 diecisiete de julio de 2019 dos mil diecinueve.

Inconforme con la respuesta, la parte recurrente presentó recurso de revisión señalando:

- “1. No estoy solicitando información de carácter reservado, solamente es información de datos generales.*
- 2. La respuesta proporcionada es clasificada como información reservada, por la cual solicito el acta de reserva debidamente sesionada por el comité de transparencia, ya que de no demostrarlo estaría incumpliendo en una infracción sancionada por el Instituto Garante, de conformidad con el artículo 120, punto 1, fracción V...” sic*

En contestación al presente recurso de revisión el sujeto obligado **a través de su informe de ley**, modifica su respuesta, esto derivado de las gestiones que fueron realizadas de nueva cuenta como actos positivos por la Unidad de Transparencia, quien requirió al área posible generadora, poseedora y administradora, siendo la Comisaria de Seguridad Pública, con el fin de requerir y agotar cada punto de lo solicitado y subsanar el agravio esgrimido, se pronuncia de la siguiente manera:

*En atención a este punto me permito hacer de su conocimiento que dicha información porcentual es la siguiente: **de un total del 100% de plazas esta Comisaria tiene cubierto el 90.62% y de esos 90.62% el 8.83 se encuentra en formación inicial, LOS DATOS NUMERALES** fueron clasificados como información reservada en el acta del comité de transparencia de fecha 17 de julio del 2019, de acuerdo a los artículos 17 y 18 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, sin embargo atendiendo a su solicitud me permito anexar al presente el acta física que se desprende de la liga que se insertó en la contestación inicial.*

*. <https://www.idm.gob.mx/transparencia/docs/1707/2018-2021/24378/02-Acta-de-Sesion-Ordinaria---Comite-de-Transparencia---17-Julio-2019.pdf>*

Así las cosas, la Ponencia instructora dio vista a la parte recurrente del informe de Ley, a fin de que estuviera en posibilidad de manifestar lo que a su derecho correspondiera; sin embargo, transcurrido el plazo otorgado para ello la recurrente fue omisa en pronunciarse al respecto, por lo que, **se entiende su conformidad** de manera tácita.

En ese tenor, para los suscritos, una vez analizadas las actuaciones que integran el presente expediente, consideramos que el agravio hecho valer por la información entregada de manera inicial, el sujeto obligado en actos positivos, modificó su respuesta de inicio, en la que aportó elementos novedosos a fin de dar respuesta



primigenia, consistentes en manifestarse de acuerdo a lo solicitado y agraviado por la parte recurrente.

Por lo que a consideración de este Pleno el recurso de revisión que nos ocupa ha quedado sin materia; ya que el sujeto obligado se le tiene realizando actos positivos, entregando la información solicitada, situación que garantiza el derecho de acceso a la información del hoy recurrente y en consecuencia, se estima se actualizó la causal establecida en el artículo 99.1 fracción V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

Dadas las consideraciones anteriores, este Pleno determina **SOBRESEER** el presente recurso de revisión, por lo antes expuesto, fundado y motivado, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 9° de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Jalisco, 1°, 2°, 24, punto 1, 35 punto 1, fracción XXII, 91, 92, 93, 94, 95.1 fracción I, 96, 97, 99, 100, 101 y 102.1 y demás relativos y aplicables a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios; este Pleno determina los siguientes puntos;

## R E S O L U T I V O S

**PRIMERO.** - La personalidad y carácter de las partes, la competencia del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco y el trámite llevado a cabo resultaron adecuados.

**SEGUNDO.-** Se **SOBRESEE** el recurso de revisión interpuesto por el recurrente en contra del sujeto obligado **AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE LAGOS DE MORENO**, por las razones expuestas en el considerando VII de la presente resolución.

**TERCERO.-** Se hace del conocimiento de la parte recurrente que, en caso de encontrarse insatisfecho con la presente resolución, le asiste el derecho de impugnarla ante el Instituto de Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, de conformidad a lo establecido en el artículo 159 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

**CUARTO.-** Archívese el expediente como asunto concluido.



**Notifíquese la presente resolución** mediante los medios legales permitidos, de conformidad con lo establecido en el punto 3 del artículo 102 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

**Así lo resolvió el Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, ante la Secretaria Ejecutiva, quien certifica y da fe.**



**Salvador Romero Espinosa**  
**Comisionado Presidente del Pleno**



**Natalia Mendoza Servín**  
**Comisionada Ciudadana**



**Pedro Antonio Rosas Hernández**  
**Comisionado Ciudadano**



**Ximena Guadalupe Raygoza Jiménez**  
**Secretaria Ejecutiva**

LAS FIRMAS ANTERIORES FORMAN PARTE INTEGRAL DE LA RESOLUCIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN 1206/2022, EMITIDA EN LA SESIÓN ORDINARIA DEL DÍA **06 SEIS DE ABRIL DE 2022 DOS MIL VEINTIDÓS**, POR EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE JALISCO, MISMA QUE CONSTA DE **08 OCHO FOJAS** INCLUYENDO LA PRESENTE.- CONSTE.-----

**CAYG/MEPM**